



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 05 de Febrero de 2010
Año XCI

No. 11 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.. 2

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 25

Precio del Ejemplar: \$13.22

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 10 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; 93, 102 Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla dentro de sus políticas y estrategias, la adecuación de la administración pública en lo referente a sus estructuras y normas que sustentan su operación, con el fin de garantizar un desempeño eficaz, congruente y en estricto apego al marco normativo que delimite su operación y de legitimidad a la

función pública; articulando las estrategias plasmadas en el programa sectorial de seguridad pública 2005-2011, las cuales inciden en fortalecer y consolidar las plataformas de organización y funcionamiento administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que en la actualidad debe reconocerse que nuestro país atraviesa por una seria situación en el tema de seguridad pública la cual ha propiciado que desde el entorno nacional el Estado Mexicano se visto en la necesidad de diseñar toda una estrategia nacional de combate frontal a las organizaciones criminales que por la magnitud de sus acciones delictivas con un estándar de violencia cada vez más elevado ha pretendido desestabilizar a nuestra nación, cuestionando inclusive las capacidades del Estado para garantizar la cohesión pacífica de la población civil.

Que en este contexto se vislumbra en el entorno nacional la necesidad de enfrentar con mayor firmeza a los enemigos de la nación, puesto que la dinámica delictiva en la que se mueven, flagela sensiblemente la estabilidad de la población la cual de ninguna forma puede y debe continuarse bajo un

escenario de riesgo inminente pues el derecho que legítimamente le asiste de vivir en paz y tranquilidad debe absolutamente ser garantizado por el Estado en sus tres órdenes de gobierno, lo cual obliga a visualizar como misión prioritaria e inmediata el devolverle la seguridad y tranquilidad que se merece nuestra sociedad.

Que ha sido por todos conocido que las instituciones policiales de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno han sido rebasadas en sus capacidades por las organizaciones delictivas lo cual ha orillado al gobierno federal a hacer uso de las fuerzas armadas para enfrentar a este flagelo que inclusive ha llegado a los extremos de vulnerar el más valioso recurso con el que cuentan las instituciones policiales, que lo es el recurso humano; por ello se debe reconocer y agradecer el esfuerzo que realiza el ejército mexicano, puesto que se ha evidenciado que esta institución, se ha empeñado en hacer que prevalezcan los valores de institucionalidad, legitimidad y lealtad hacia el pueblo mexicano, por ello estamos convencidos que nuestras instituciones castrenses no se arredrarán ni desistirán ante su misión de proteger los intereses de la nación, además de que nuestro pueblo confía en el ejército porque este ha servido y seguirá sirviendo fielmente al pueblo al que pertenece y a sus instituciones.

Que no obstante lo anterior, debe reconocerse que la presencia de nuestras fuerzas armadas en tareas de seguridad pública no puede ser permanente, ya que es por todos sabido que la obligación de satisfacer esta función a cabalidad corresponde de manera inmediata y directa a las instituciones del orden civil, esto es a las instituciones policiales, por ello debe concebirse que las tareas de soporte y apoyo que actualmente realiza el ejército mexicano para fortalecer la seguridad pública, son tareas de naturaleza subsidiaria, las cuales deberán ser asumidas a plenitud, como se ha dicho, por las autoridades civiles.

Que nuestro Estado de ninguna forma es ajeno a las problemáticas que se enfrentan en el tema de seguridad en el entorno nacional, por ello desde el inicio de mi gobierno, fue perfectamente delineada una Política Estatal en materia de seguridad pública, que le apostara en forma decidida a una reingeniería institucional de los cuerpos policíacos, plasmándose como fórmula estratégica en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 y el Programa Estatal de Seguridad Pública 2005-2011, la profesionalización de los miembros de las instituciones policiales, todo lo cual trajo aparejado la generación de acciones en materia de infraestructura, modernización tecnológica, mejoramiento de las condiciones de vida y de

trabajo del personal policíaco, bajo un concepto de dignificación de su función tan delicada y porque no decirlo, olvidada durante muchos años, lo cual permitió su debilitamiento y su deterioro institucional al grado de arraigar en éstos las problemáticas tan graves como las de la impunidad, corrupción, improvisación y desde luego la falta de coordinación con otras instituciones afines, por ello mi gobierno ha reconocido la importancia y necesidad de contar con instituciones policiales modernas, confiables y adaptadas a las problemáticas delictivas que padece nuestro Estado; consecuentemente es menester adecuar su estructura orgánica interna para armonizar y redimensionar su operación como lo requieren los nuevos tiempos y necesidades.

Que como pueblo de Guerrero debemos congratularnos por el hecho de que la Política Estatal guarda hoy absoluta congruencia con el sistema policial definido por la federación, misma que ha fortalecido su fundamentación con nuevas bases normativas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo particular en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se consignan los principios reguladores de la estrategia de profesionalización y modernización de las instituciones de seguridad pública, que en nuestro Estado, ya se encontraban vigentes desde el

16 de febrero de 2007, cuando nació a la vida jurídica la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la que en forma atinada fue aprobada por el H. Congreso del Estado y que permitió establecer que en nuestro Estado, la seguridad pública, tuviera una visión y rumbo definido hacia el mejoramiento de las condiciones de seguridad del pueblo en general. Por ello, cabe decir que estamos por el camino correcto para lograr recuperar la confianza de la sociedad en los distintos cuerpos de seguridad pública, lo cual, aún cuando implica un gran esfuerzo, habrá de lograrse seguramente con el ejemplo de un buen desempeño, llegando a las conciencias y los corazones de nuestro pueblo, para colaborar conjuntamente en este noble propósito que será constante y permanente hacia la transformación de las instituciones policiales, pero que impacte en forma directa al mejoramiento de las condiciones de seguridad a que nos hemos propuesto.

Que mi gobierno está convencido que la prevalencia del Estado de Derecho debe ser el eje rector que impulse cualquier esfuerzo que se emprenda desde las trincheras de los distintos sectores del poder público, por ello la Política Estatal en Seguridad Pública, que se ejecuta por este gobierno requiere de sustento y fortaleza jurídica para su consolidación, de ahí que la transformación constante de las normas jurídicas e in-

cluso la generación de nuevos instrumentos legales deben adaptarse a los requerimientos y necesidades de nuestra sociedad, por ser imperativo que se actúe con eficacia y legitimidad en las tareas de seguridad pública, a fin de que los esfuerzos en ésta materia sean aparejados con el diseño y aplicación de un sistema legislativo innovador que permita adaptar el sistema operativo y legal de las instituciones policiales, a la evolución de los fenómenos delictivos y de las obligaciones de nuestro Estado en el combate a este flagelo, a fin de lograr la alineación y elevación de las capacidades de las instituciones del Estado, a grado de dotarlos de mayores herramientas jurídicas que permitan enfrentar y combatir de manera eficaz al fenómeno delictivo.

Que por lo anterior se hace necesario el planteamiento de una regulación específica a la organización, funcionamiento, facultades y régimen interior de la Policía Estatal, al grado de establecerla como un órgano institucional permanente, civil, disciplinado y profesional que tenga como misión suprema el proteger y servir a nuestra sociedad, apartándola definitivamente de cualquier involucramiento de orden político o de cualquier otro que mine o distorsione el cumplimiento de su misión suprema, por lo tanto se considera necesario, prioritario y de atención inmediata la elevación

del nivel de regulación de esta institución policial, estatuyéndola en una norma con jerarquía de reglamento, a efecto de sentar las bases que solidifiquen su permanencia y constante desarrollo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Que el Reglamento que se propone contiene una estructura de seis capítulos y cinco artículos transitorios en los que se prevén los temas básicos para la organización, funcionamiento y permanencia de la Policía Estatal, como una institución de carácter civil, disciplinada y profesional, destinada a la protección de los intereses de la sociedad.

Que en el primer capítulo se abordan las disposiciones generales concernientes a la naturaleza jurídica del Reglamento, su alcance y obligatoriedad de su observancia. De la misma manera se detallan una serie de conceptos que son objeto de utilización en todo el contenido de este proyecto de Reglamento para su mejor comprensión; asimismo, en este capítulo se detallan tanto los principios de actuación policial como el diverso relativo a la interpretación de las normas contenidas en la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, evitando un contexto de hermenéutica limitativa;

Que en el segundo capítulo se consignan las normas que regulan las bases orgánicas y funcionales de la Policía Estatal, su naturaleza jurídica, el órgano ejecutor responsable de su organización, respaldo y supervisión administrativa, así como los requisitos del elemento que habrá de fungir en esta responsabilidad; también se regula el aspecto concerniente a las atribuciones del Comandante General de la Policía Estatal para el ejercicio de sus funciones de gestión y conducción ejecutiva de la institución. De igual manera se prevé el aspecto concerniente a la reglamentación de estructuras normativas y operativas, organización territorial y atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno.

Que en el tercer capítulo se hace referencia a las misiones y objetivos de la Policía Estatal; en tanto que en el Capítulo cuarto se hace una breve exposición que tiene que ver con la integración, estructura, organización y funcionamiento de cada Comandancia Regional, Sectorial, sección, unidad, equipo o grupo de la Policía Estatal, precisándose que serán establecidas y desarrolladas conforme a las bases previstas por los Manuales de organización y procedimiento respectivos. También se destaca que las regiones en seguridad pública se integran con uno o más sectores,

atendiendo a necesidades operativas, tácticas y de seguridad, y estarán representadas, administradas y organizadas por un Coordinador Regional y al mando operativo de un Comandante, con el grado de Subinspector, del servicio profesional de carrera policial, y que la Policía Estatal, como órgano de ejecución, con autonomía técnica, acatará los lineamientos, políticas y directrices que le imponga la Secretaría en el cumplimiento de sus misiones y objetivos.

Que en el Capítulo quinto se aborda el tema de la investigación para la prevención de los delitos, explicándose que se entenderá como tal el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de prevenir la comisión de delitos, a través de operaciones de seguridad y vigilancia, para el combate a los fenómenos que originan la comisión de conductas antisociales; destacándose que para el cumplimiento de las tareas de investigación la Policía Estatal contará con unidades operativas especializadas en la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, que permita focalizar escenarios de riesgo en la comisión de conductas antisociales, a fin de desarticular escenarios pre-delictivos; sin perjuicio del aprovechamiento

de la información generada por la Policía Estatal y que ésta, tendrá la obligación de concentrarla al Centro Estatal de Información Policial para que a su vez, se trasmita al Centro Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Sin embargo, las facultades de investigación que se otorgan a la Policía Estatal para la prevención de los delitos, aún cuando constituyen una de las estrategias en las que se sustentarán sus resultados en el desempeño de su función, habrán de ceñirse única y exclusivamente para la prevención de delitos desde una perspectiva orientada a la desarticulación de escenarios predelictivos.

Que por último, el Capítulo sexto aborda el tema relativo a que la Policía Estatal y su Comandante General puedan contar con el apoyo permanente de las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, para lo cual se prevé que los Coordinadores General o Regional, Comandantes Regionales o Sectoriales, dispondrán de un Cuartel General, Regional o Sectorial, respectivamente, según su jurisdicción y competencia, conforme a su nivel jerárquico, y que las unidades técnicas o especializadas adscritas a estos Cuarteles dependerán administrativa y técnicamente de la Dirección de su especialización; pero que es-

tarán subordinados operativamente a los Coordinadores o Comandantes General, Regionales o Sectoriales, según sea el caso.

Que dentro de éste ordenamiento, se precisa que la Unidad de Seguridad del Gobernador del Estado, estará constituida por el número de elementos que sean necesarios, cuyos efectivos serán determinados por él mismo, y que se organizará en áreas con funciones de investigación, prevención, reacción y servicios, bajo un mismo mando, además de que dicha unidad dependerá, en el aspecto administrativo, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, y en cuanto al desempeño de sus servicios, del Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado.

Que asimismo, se deja establecido que la Policía Estatal para el cumplimiento de sus misiones deberá auxiliarse con el personal técnico especializado de la Secretaría; las policías de otros Estados y Municipios, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos; los capitanes, patronos o encargados de naves o aeronaves nacionales; la Policía Auxiliar, y en su caso, los particulares que presten servicios de seguridad privada; debiéndose informar a la brevedad del resultado del auxilio prestado a

la Policía Estatal. También se prevén las atribuciones generales otorgadas a la Policía Estatal para el cumplimiento de sus objetivos y misiones, así como la disposición tendente al establecimiento de los mecanismos administrativos presupuestarios y de control para el desempeño de funciones y actividades excepcionales o extraordinarias. Así mismo este apartado contempla el deber de los elementos para que una vez concluido el servicio entreguen al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega - recepción.

Que el presente ordenamiento se sustenta desde luego en las nuevas disposiciones que se consignan en la Constitución Federal, que permea al régimen jurídico administrativo del sector policial en las entidades federativas al remitir constitucionalmente a sus propias leyes la regulación del régimen respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es reglamentario de los artículos 85 fracción I, 93 y 102 de la Ley 281 de Seguridad Publica del Estado de Guerrero, en lo concerniente a las bases de su estructura, organización, competencia, obligaciones y atribuciones de la Policía Estatal, como institución policial que conforma el Cuerpo de Policía Estatal.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer como institución al servicio de la sociedad, a la a la Policía Estatal, así como las bases para su organización, funcionamiento, operación, régimen interior y naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 3°.- Al Gobernador del Estado, en su condición de jefe de la Policía Estatal, le corresponde el mando de la institución, y como tal, adoptar, a través del Secretario de Seguridad Publica y Protección Civil, todas las acciones relacionadas a su profesionalización, organización interna, organización territorial y distribución del estado de fuerza, entre otras, observando las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Infocap, al Instituto de Formación y Capacitación Policial del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II.- Academia, al Instituto de Formación y Capacitación Policial del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III.- Desarrollo Policial, al conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios a que se refiere el artículo 21 Constitucional;

IV.- Carrera Policial, al Servicio de Carrera Policial de la Policía Estatal;

V.- Centro de Control de Confianza, al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Consejo de Honor, al

Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal;

VII.- Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VIII.- Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Elementos, a los miembros de la Policía Estatal;

X.- Reglamento, al presente Reglamento de la Policía Estatal;

XI.- Ley 281, a la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XII.- Ley General, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII.- Ministerio Público, al Ministerio Público del fuero común;

XIV.- Órganos de planeación. A las oficinas centrales de la Secretaría, a las Unidades staff, Subsecretarías, Coordinaciones General y Regionales;

XV.- Reglamento Interior, al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

XVI.- Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado

de Guerrero;

XVII.- Secretario, al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero,

XVIII.- Subsecretario, al Subsecretario de Prevención y Operación policial y

XIX.- Unidad acusadora, a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones de esta Reglamento, no deberán interpretarse de forma limitativa, por lo que de ninguna forma se afectará la dinámica de organización y funcionamiento operativo de la Policía Estatal, la cual se desarrollará de conformidad con las necesidades y exigencias que la función demande y la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO II NATURALEZA JURÍDICA.

ARTÍCULO 6°.- La Policía Estatal, es una unidad orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero, con decidida y clara vocación de servicio, de carácter permanente, civil, disciplinada y profesional, agrupada al Cuerpo de Policía Estatal, previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7°.- La Policía Estatal, se compone de áreas estructuradas, organizadas, equipadas, capacitadas y especializadas que atienden las funciones de investigación, prevención, reacción y servicios para la seguridad, el orden y la paz pública, con mandos tácticos operativos, administrativos y técnicos, descentralizados territorialmente, y diferenciados según la función o especialidad, que se constituyen como mandos, jefaturas u órganos de administración, operación y dirección.

Se integra con los miembros del servicio profesional de la carrera policial, certificados y credencializados, con un sistema de estímulos, reconocimientos y de seguridad social, además de un régimen disciplinario.

En su reclutamiento, selección, capacitación, contratación, especialización, profesionalización y despliegue, se debe tener presente el carácter multiétnico y pluricultural del Estado.

Podrá organizarse en grupos, equipos, unidades y secciones, de conformidad con las necesidades del servicio que se tengan.

ARTÍCULO 8°.- Queda incorporado el enfoque de género en la currícula del Instituto de Formación y Capacitación Policial y en los Centros Regio-

nales de Adiestramiento Policial, así como en los cursos de formación inicial, actualización, especialización y profesionalización, incluyendo el lenguaje de género en todos los documentos rectores de la institución.

La mujer policía participará en igualdad de condiciones que el hombre en los centros de educación policial y demás actividades de la institución, por lo que las infraestructuras de las instalaciones policiales tomarán en cuenta esta participación.

ARTÍCULO 9°.- En cada región del Estado funcionarán Coordinaciones Regionales de Seguridad Pública y Protección Civil, de las que dependerán las comandancias regionales, sectoriales y los puestos de mando existentes, así como todas las unidades policiales operativas y de servicios técnicos o especializados adscritos. La organización de las Coordinaciones Regionales se adaptará a las necesidades y características de cada demarcación y se establecerá en el Manual de Organización y Operación correspondiente.

A través de los Directores, Comandantes o Jefes de los Servicios, el Secretario, ordenará las acciones logísticas para satisfacer las necesidades que reclama la operación de la policía Estatal.

ARTÍCULO 10.- El Secretario, previo acuerdo del Gobernador del Estado, y en atención a las necesidades que se tengan, podrá crear nuevas regiones, sectores, funciones, servicios o nuevos cuerpos especiales de la policía estatal, para eficientar sus servicios.

ARTÍCULO 11.- La Subsecretaría de Prevención y Operación Policial es la instancia administrativa, técnica-operativa, colaboradora inmediata del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, a quien auxiliará en la planeación, coordinación y ejecución de los asuntos relacionados con la seguridad pública y con la administración, organización, adiestramiento, operación y desarrollo de la policía estatal, cuidando que las órdenes del Secretario se transformen en decisiones, linamientos e instrucciones, verificando su cumplimiento.

ARTÍCULO 12.- La Policía Estatal, cuenta con un Comandante General, que tendrá el más alto rango en la institución policial y es el responsable de cuidar la buena administración; organizar, equipar, educar, profesionalizar, capacitar, adscribir y desarrollar a la Policía Estatal, de conformidad con las instrucciones que reciba del Secretario.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Comandante General tendrá a su cargo todas

las actividades relacionadas con la asesoría, tanto al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, como al Secretario, que tiendan a la satisfacción de la moral de los elementos y de la institución, así como de las necesidades sociales y materiales; excluyéndose las de carácter táctico, estratégico u operativas, las cuales quedan reservadas al Secretario.

ARTÍCULO 13.- Los uniformes y todo el equipamiento para la policía estatal, estarán especificados en el Manual de Procedimientos respectivo y son de su uso exclusivo, por lo que no podrán ser utilizados por personas corporaciones o dependencias que les sean ajenas.

Quienes violen estas disposiciones quedarán sujetos a lo que disponen la Ley Penal, Civil y Administrativa aplicable.

ARTÍCULO 14.- El aspirante civil o policía activo que sea admitido para efectuar cursos de formación básica o inicial, actualización, especialización o profesionalización, en el Instituto de Formación y Capacitación Policial, deberá firmar contrato o compromiso, respectivamente, en el que se establezca que queda obligado a servir a la Policía Estatal, como mínimo, un tiempo triple al que haya durado el curso correspondiente.

Los elementos de la Policía

Estatal que sean designados o autorizados a su solicitud, para efectuar cursos de actualización, especialización, profesionalización o estudios superiores, postgrados u otros, además del tiempo a que ya están obligados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación; en el caso de que los cursos se realicen fuera del Estado y a su costa, ese tiempo adicional se duplicará y si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo de la Secretaría, el tiempo adicional de servicios se triplicará.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría, determinará el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios.

Para el personal que sea aceptado para prestar sus servicios en la policía estatal, no podrá exceder de dos años y para el que lo sea en la función de auxiliares no excederá de cuatro años.

ARTÍCULO 16.- La Secretaría, previo los trámites y procedimientos que comprende el desarrollo policial, podrá recontratar al personal policial, que hayan cumplido su contrato inicial, si comprueba que el elemento cumple con los requisitos para permanecer en el cargo. En caso contrario, el elemento policial de que se trate, será separado del ser-

vicio.

El total de tiempo de servicios de los contratos y recontratos, será como máximo de doce años, lapso en el cual quienes no hayan sido promovidos y ascendidos, serán separado del cargo.

CAPÍTULO III DEL OBJETO Y MISIONES DE LA POLICÍA ESTATAL

ARTÍCULO 17.- La Policía Estatal, será el órgano responsable de ejecutar las funciones y servicios, desde las vertientes de misión y objetivos siguientes:

I.- Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y derechos de la sociedad, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II.- Aplicar y operar la política de seguridad estatal que diseñe e implante la Secretaría;

III.- Prevenir la comisión de los delitos;

IV.- Realizar investigaciones para la prevención de delitos bajo sistemas y procedimientos homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación, interpretación y explotación de la información,

V.- Realizar investigaciones de delitos, bajo la con-

ducción y mando del Ministerio Público;

VI.- Mantener, conservar y restablecer el orden y la paz públicos;

VII.- Proteger y defender a las instituciones del Estado, el medio ambiente, la infraestructura, los recursos y riquezas naturales y la soberanía estatal.

ARTÍCULO 18.- La Policía Estatal, en el cumplimiento de sus misiones y objetivos además de las previstas en la Ley número 281, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

II.- Ejercer sus atribuciones en:

a).- Los espacios rurales y urbanos que se ubiquen en el territorio de la entidad y que se encuentren sujetos a la jurisdicción estatal.

b).- Los espacios en los que se ubiquen inmuebles, instalaciones y servicios estratégicos del Estado y del país; sin que ello implique instalación permanente de elementos dadas las necesidades de la cobertura dinámica y sincronizada que la función requiere, y

c).- Los espacios y lugares ubicados en territorio estatal, que se encuentren sujetos a la jurisdicción federal, tales como: parques nacionales, instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos, los cauces de los ríos, lagunas, áreas naturales protegidas y bosques, siempre que se haga necesaria la protección, resguardo y vigilancia de las mismas.

III.- Realizar investigaciones para la prevención, seguimiento y combate de los delitos;

IV.- Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas y delitos;

V.- Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de personas, medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia operativa;

VI.- Utilizar agentes policiales sin uniforme en los casos en que sea necesario en la investigación;

VII.- Llevar a cabo operaciones policiales aprovechando los avances tecnológicos para la prevención, seguimiento y combate de delitos;

VIII.- Realizar análisis e

interpretación técnica, táctica o estratégica de la información obtenida para la generación de inteligencia policial;

IX.- Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables, siempre y cuando la institución cuente con las unidades de policía especializadas en la materia;

X.- Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.- Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

XII.- Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;

XIII.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, en términos de las disposicio-

nes aplicables;

XIV.- Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público, siempre y cuando la institución cuente con las unidades de policía especializadas en la materia;

XV.- Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal;

XVI.- Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

XVII.- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, dando aviso de inmediato al Ministerio Público.

Las unidades facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar,

señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme al procedimiento previamente establecido por éste y en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII.- Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación;

XIX.- Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;

XX.- Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;

XXI.- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a).- Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b).- Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c).- Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d).- Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e).- Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XXII.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XXIII.- Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, dejando constancia de las entrevistas que se practiquen, pero utilizando ésta solo como un registro de la investigación, que para tener valor probatorio, deberán ser ratificadas ante la autoridad ministerial o judicial que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIV.- Aportar la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado;

XXV.- Incorporar a las bases de datos criminalísticos y de personal de la Secretaría y del Sistema Estatal de Información Policial, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones;

XXVI.- Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;

XXVII.- Solicitar el apoyo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, la información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de información que sea útil en la investigación para la prevención, seguimiento y combate de delitos; que se requiera para el desempeño de sus funciones;

XXVIII.- Solicitar por escrito a las personas físicas y morales para que proporcionen de manera voluntaria, cuando resulte necesario en la investigación policial, la información contenida en documentos, bases de datos o sistemas de informa-

ción que pueda ser útil y que se requiera para el desempeño de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que dicha información sea proporcionada, se deberá garantizar invariablemente la confidencialidad, atendiendo a la naturaleza de la misma, debiéndose preservar bajo los mismos protocolos, que se utilizan para la información pública;

XXIX.- Solicitar por escrito, previa autorización judicial, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georeferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus funciones de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;

XXX.- Colaborar, cuando sean formalmente requeridas, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables con las autoridades federales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situa-

ciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos; así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

XXXI.- Obtener, analizar y procesar información así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en otras leyes;

XXXII.- Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XXXIII.- Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos de jurisdicción estatal, así como a la operación de los servicios de autotransporte estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías de comunicación estatal;

XXXIV.- Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, las instalaciones penitenciarias del Estado, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal;

XXXV.- Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los espacios o lugares que sean propensos al ingreso en el territorio estatal; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de mercancías en cualquier parte del territorio estatal;

XXXVI.- Ejecutar operaciones de prevención, auxilio y recuperación en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales o provocados por el hombre;

XXXVII.- Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar a solicitud del Instituto, las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;

XXXVIII.- Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;

XXXIX.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas;

XL. Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de

información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;

XLI.- Tomar huellas dactilares, muestras corporales, y otros elementos distintos a las fotografías y videos que sirvan para la identificación de una persona, en caso necesario previa autorización judicial y sin que este control constituya algún registro penal;

XLII.- Colaborar en el cumplimiento de todo tipo de convenios o instrumentos jurídicos que celebre la Secretaría con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones;

XLIII.- Colaborar y prestar auxilio a otras instituciones policiales, en el ámbito de su competencia,

XLIV.- Desarrollar cualquier tipo de actividad o servicio que fortalezca, propicie o complemente el cumplimiento de las atribuciones y funciones que tenga encomendadas la institución, valiéndose al efecto de los avances tecnológicos y científicos conducentes.

XLV.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

ARTÍCULO 19.- Para el cumplimiento de los objetivos y

misiones a que se refiere el artículo anterior, la Policía Estatal ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 20.- En el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, investigación y combate de los delitos le competen a la Policía Estatal, se observaran invariablemente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y
ATRIBUCIONES DE
LA POLICÍA ESTATAL**

ARTÍCULO 21.- La integración, estructura, organización y funcionamiento de cada Comandancia Regional, Sectorial, sección, unidad, equipo o grupo de la Policía Estatal, serán establecidas y desarrolladas conforme a las bases previstas por los Manuales de organización y procedimiento respectivos.

La organización a que se refiere el párrafo anterior, deberá estar clasificada y operada por funciones, especialidades y servicios, mismas que no podrán ser limitadas, por lo que habrán de desarrollarse de conformidad con los requerimientos y necesidades

que la necesidad demande, debiendo ajustarse en todo momento a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 22.- El Secretario, a través del Subsecretario de Prevención y Operación Policial, Coordinador General y Regionales, Comandantes Regionales, Sectoriales o de Grupos y de los Directores o Comandantes de Grupos u unidades especializadas, ejercerá el Mando de la Policía Estatal, sin perjuicio de ejercerlo directamente, cuando así sea requerido por motivos del Servicio.

ARTÍCULO 23.- Las regiones en seguridad publica se integran con uno o más sectores, atendiendo a necesidades operativas, tácticas y de seguridad, y estarán representadas, administradas y organizadas por un Coordinador Regional y al mando operativo de un Comandante Regional, con el grado de Subinspector, del servicio profesional de carrera policial.

ARTÍCULO 24.- La Policía Estatal, como órgano de ejecución, con autonomía técnica, acatará los lineamientos, políticas y directrices que le imponga la Secretaría en el cumplimiento de sus misiones y objetivos.

ARTÍCULO 25.- El cargo de Comandante General, será por nombramiento y remoción libre a cargo del Gobernador del Estado, a propuesta del Secre-

tario.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría con apoyo de sus órganos de planeación, será la responsable de administrar, regular, controlar, supervisar y evaluar a la Policía Estatal, en la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones que se diseñen para el cumplimiento de las misiones y objetivos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Para ser Comandante General de la Policía Estatal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser policía de carrera y contar con la categoría y jerarquía más alta en la institución;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

IV.- Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;

V.- Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;

VI.- Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública en nivel de alta dirección, y

VII.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Comandante General de la Policía Estatal:

I.- Ejercer las atribuciones de gestión para la conducción ejecutiva de la Policía Estatal en los aspectos de organización, equipamiento, adiestramiento, servicio de carrera, certificación, y profesionalización;

II.- Proponer al Secretario los lineamientos para el cumplimiento de las misiones y objetivos de la Policía Estatal;

III. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos;

IV.- Supervisar de manera constante los recursos que se aporten para la operación y funcionamiento de la Policía Estatal;

V.- Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones, estatales, nacionales y extranjeras para

fortalecer los conocimientos y capacidades de los elementos;

VI.- Proponer la celebración de convenios y demás actos jurídicos, así como llevar a cabo todas aquellas actividades que fortalezcan las misiones y objetivos de la Policía Estatal;

VII.- Proponer al Secretario, los anteproyectos de Reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorando, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la institución y sugerir adecuaciones al marco normativo de la Policía Estatal;

VIII.- Proponer al Secretario, los nombramientos de los mandos superiores de la Policía Estatal;

X.- Proponer la designación y relevo de los elementos, en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la propia institución, respetando en todo momento su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial;

XI.- Proponer el otorgamiento de los grados policiales homólogos, en términos que establezca el Reglamento correspondiente;

XII.- Vigilar que las operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la generación de inteligencia policial

para la prevención, se lleven a cabo mediante la aprobación del Secretario y la autorización judicial;

XIII.- Informar al Secretario, con la periodicidad que le instruya, sobre el desempeño de sus atribuciones y de los resultados alcanzados;

XIV.- Integrar el Consejo de Honor y Justicia;

XV.- Proponer un sistema de gratificaciones para la función policial, conforme a la disponibilidad presupuestal y la obtención de resultados,

XVI.- Velar porque a todo el personal de la Policía Estatal, sea en activo o de nuevo ingreso, se les asigne una cuenta de correo electrónico oficial que tendrá como efectos el señalamiento de domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones; y

XVII.- Las demás que expresamente le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las relaciones jerárquicas en la Policía Estatal, sus estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Manual de Organización, en términos de lo

dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley número 281 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- En el desempeño de sus atribuciones y obligaciones, la Policía Estatal y su Comandante General tendrán en forma permanente el apoyo de las unidades administrativas que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades estatales, cuyas atribuciones se relacionen con las de la Policía Estatal, se coordinarán con esta última para el despacho y operación de los asuntos relativos a la seguridad pública del Estado.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría, la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos administrativos, presupuestarios y de control, aplicables de manera específica a las funciones y actividades excepcionales o extraordinarias de la policía estatal que requieran realizarse con riesgo o urgencia.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN

ARTÍCULO 32.- La investigación para la prevención de

los delitos, que confiere la Ley, se entenderá como el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de prevenir la comisión de delitos, a través de operaciones de seguridad y vigilancia, para el combate a los fenómenos que originan la comisión de conductas antisociales.

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de las tareas de investigación a que se refiere el artículo anterior, la Policía Estatal contará con unidades operativas especializadas en la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, que permita focalizar escenarios de riesgo en la comisión de conductas antisociales, a fin de desarticular escenarios pre-delictivos.

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio del aprovechamiento de la información generada por la Policía Estatal, ésta tendrá la obligación de concentrarla al Centro Estatal de Información Policial para que a su vez dicha información se trasmita al Centro Nacional de Información a que se refiere la Ley General.

ARTÍCULO 35.- Los elementos de la Policía estatal, deberán de ser permanentemente capacitados, evaluados, certificadas y credencializadas por el Centro

Estatad de evaluaci3n y Control de Confianza, a efecto de corroborarse el cumplimiento de los est3ndares respectivos para el desempe1o de su funci3n.

desempe1o de sus servicios, del Gobernador del Estado, por conducto de la Coordinaci3n General de Seguridad y Transporte Aereo del Estado.

**CAPÍTULO VI
DE LAS ÁREAS DE APOYO Y DE
LOS SERVICIOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOS PARA LA
POLICÍA ESTATAL.**

ARTÍCULO 36.- Los Coordinadores y Comandantes Regionales o Sectoriales, dispondr3n de un Cuartel General, Regional o Sectorial, seg3n su jurisdicci3n y competencia, conforme a su nivel jer3rquico; las unidades t3cnicas o especializadas adscritas a estos Cuarteles depender3n administrativa y tecnicamente de la Direcci3n de su especializaci3n; pero estar3n subordinados operativamente a los Coordinadores o Comandantes, seg3n sea el caso.

ARTÍCULO 37.- La Unidad de Seguridad del Gobernador del Estado, estar3 constituida por el n3mero de elementos que sean necesarios, cuyos efectivos ser3n determinados por 3l mismo, y se organizar3 en 3reas con funciones de investigaci3n, prevenci3n, reacci3n y servicios, bajo un mismo mando. Dicha unidad depender3, en el aspecto administrativo y para efectos de su capacitaci3n, profesionalizaci3n, evaluaci3n, certificaci3n y credencializaci3n, de la Secretar3a de Seguridad P3blica y Protecci3n Civil, y en cuanto al

ARTÍCULO 38.- La Polic3a Estatal para el cumplimiento de sus misiones deber3 auxiliarse con:

I.- El personal t3cnico especializado de la Secretar3a;

II.- Las polic3as de otros Estados y Municipios, en t3rminos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos;

III.- Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales;

IV.- La Polic3a Auxiliar, y en su caso,

V.- Los particulares que presten servicios de seguridad privada.

ARTÍCULO 39.- Los auxiliares de la Polic3a Estatal deber3n, informar a la brevedad del resultado del auxilio prestado a 3sta.

ARTÍCULO 40.- La integraci3n, organizaci3n y funcionamiento de cada 3rea, direcci3n, unidad o instalaci3n de la polic3a estatal, ser3n establecidos en el Manual respectivo.

ARTÍCULO 41.- El funciona-

miento y las planillas orgánicas de cada unidad, dependencia o instalación de la policía estatal, serán establecidos por el Manual respectivo.

ARTÍCULO 42.- Cuando sea necesario reunir en forma permanente grupos operativos de diversas instituciones policiales del Estado, el mando de estos grupos estará a cargo de un Comandante, con el grado de mayor jerarquía obtenido a través del servicio profesional de carrera policial de la institución a la que pertenezca.

ARTÍCULO 43.- En caso de que dos o más grupos o unidades de diversas instituciones policiales de diferentes niveles de gobierno, deban conjuntar sus esfuerzos o combinar sus acciones para llevar a cabo un operativo o cumplir una misión, éstas deberán sujetarse a un solo mando, que estará a cargo del de mayor jerarquía del nivel de gobierno que le competa el asunto que se atiende.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los programas, proyectos, y demás acciones que, en cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en razón de su competencia, correspondan a las depen-

dencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestal de las mismas y la que se apruebe para dichos fines en el respectivo Presupuesto de Egresos del Estado y las disposiciones de la Ley Número 255 del Presupuesto de Egresos y la Contabilidad Gubernamental del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones Reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

CP. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMIREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

GRAL. JUAN H. SALINAS ALTÉS.

Rúbrica.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o., 10 Y 24 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 93, 116 FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 281 DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla dentro de sus políticas y estrategias, la adecuación de la administración pública en lo referente a sus estructuras y normas que sustentan su operación, con el fin de garantizar un desempeño eficaz, congruente y en estricto apego al marco normativo, que delimite su operación y de legitimidad a la función pública; articulando las estrategias plasmadas en

el programa sectorial de seguridad pública 2005-2011, las cuales permiten fortalecer y consolidar las plataformas de organización y funcionamiento administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que el 16 de junio del 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las reformas a Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que en su artículo 116, establece que para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia que se integrará por un Presidente y un representante de las Unidades Operativas de Investigación, Prevención y Reacción de las instituciones policiales, estableciendo la facultad reglamentaria de desarrollar su competencia y atribución, así como la forma de selección de los consejeros que lo integran.

Que en este sentido y partiendo de que el Consejo de Honor y Justicia, como un órgano colegiado, para impartir la justicia policial al interior de las instituciones policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, no necesariamente es creado para sancionar a los malos policías, sino para estimular y reconocer a los buenos policías, debe tener como misión fundamental generar y consolidar el honor de la Policía Estatal, partiendo de la base de que su sistema dis-

ciplinario tiene como objetivo fundamental honrar su existencia, su integración y su funcionamiento, sujetando la conducta de sus miembros a la observancia de las Leyes, Reglamentos, y demás disposiciones legales, así como a las órdenes de sus superiores jerárquicos, con apego a la misma ley de la materia para fomentar con ello la obediencia y el alto concepto del honor, la justicia, la disciplina y la ética.

Que por ello, y en base a los principios ya referidos, así como los derivados de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se proponen las bases que establecen las facultades del Consejo de Honor y Justicia, planteando que por la naturaleza de su existencia como órgano colegiado, cuente con una Secretaría General de Acuerdos para la instrucción de los procedimientos y la formulación de los dictámenes de resolución.

Que en ese sentido este reglamento plantea la forma y requisitos para seleccionar a los integrantes de las Unidades Operativas y de Servicios que conformarán el Consejo de Honor y Justicia, descargando la responsabilidad de la selección y designación en la propia Policía Estatal, ello en aras de legitimar las representaciones de los elementos que integren el Consejo de Honor y Justicia y así blindar el procedimiento

de designaciones unilaterales, destacando las características de este procedimiento mediante votación directa. Asimismo, este reglamento prevé la duración que tendrán los elementos policiales designados para integrar el Consejo de Honor y Justicia.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO 2. El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial, así como proponer el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas y condecoraciones a que se hagan acreedores los elemen-

tos de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 3. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de la Policía Estatal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de este principio, a las leyes, reglamentos, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

ARTÍCULO 4. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado o se encuentre en cualquier situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los consejeros se excuse o sea recusado por alguna de las partes, el Consejo al calificar la procedencia llamará al suplente para que forme parte del pleno en el conocimiento de ese único asunto hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Consejo, al Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaria

ria de Seguridad Pública y Protección Civil;

II. Presidente, al Presidente del Consejo de Honor y Justicia; de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil;

III. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero;

IV. Secretaría de Acuerdos, a la Secretaría General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia;

V. Secretario General, al Secretario General de Acuerdos;

VI. Secretario de Acuerdos, al Secretario Auxiliar de Acuerdos; y

VII. Consejero, a los representantes de las diversas funciones y especialidades de la institución policial que integren el Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6. Integrarán el Consejo de Honor y Justicia:

I. Un Presidente, que será el Comandante General de la Policía Estatal;

II. Un representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos y

Derechos Humanos de la Secretaría;

III. Un representante de la Unidad de la Policía Estatal Preventiva;

IV. Un representante de la Unidad de la Policía de Protección Civil;

V. Un representante de la Unidad de la Policía Ecológica;

VI. Un representante de la Unidad de Custodios Penitenciarios; y

VII.- Un representante de la Unidad de la Policía de Tránsito.

Cada Consejero contará con un suplente, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, quien en ausencia del Presidente suplirá su función; para el caso de las fracciones de la III a la VII, el Consejero suplente surgirá en formula con la elección del Consejero titular.

Los Consejeros titulares identificados en las fracciones de la III a la VII serán elegidos de entre los elementos que integran la Policía Estatal, y estos últimos durarán en esta responsabilidad un año, contado a partir de que le sea tomada la protesta por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

Cuando el elemento policial

sometido a procedimiento disciplinario sea de una función o especialidad que no esté representada en el Consejo o el asunto de que se trate se refiera a cotroversia del servicio de carrera policial, este órgano, por acuerdo de mayoría, podrá incorporar a representantes o a los titulares de la función, especialidad o servicio, respectivamente, al Consejo, para que la función, especialidad o servicio, esté adecuadamente representado.

ARTÍCULO 7. El Presidente emitirá convocatoria especial, para la designación de Consejeros, la cual deberá ser distribuida en las diferentes coordinaciones regionales, unidades operativas y de servicios de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 8. Los miembros que integran cada área de las funciones operativas, de servicios y especialidades existente de la Policía Estatal, en términos del artículo anterior, formarán una comisión, que se encargará de celebrar una asamblea general en la que tendrá lugar la elección directa de su Consejero titular y suplente que los represente ante el Consejo; dicha asamblea deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria; al término de la asamblea levantará un acta haciendo constar el resultado obtenido.

La designación de estos

Consejeros deberá atender a criterios de disciplina, antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad como ejemplo de vida y trayectoria institucional, conceptos que deberán plasmarse y desarrollarse en la convocatoria.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes la comisión remitirá el acta junto con el expediente personal de los elementos electos, al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 9. Una vez que las unidades de las funciones operativas y de especialidades hayan entregado las actas y expedientes respectivos, el Presidente citará para la instalación y protesta de ley del Consejo, que se celebrará en los términos del artículo 6 de este Reglamento.

El personal de la Secretaría General de Acuerdos sera designado por el pleno del Consejo, pero en tratandose de la designación del Secretario General, ésta se hará previa propuesta del titular de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones y obligaciones de los integrantes del Consejo:

I. Asistir puntualmente a las sesiones y audiencias, por

sí o por medio de su suplente, quien asistirá sólo en casos de fuerza mayor;

II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad, imparcialidad e interés colectivo; en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funde;

III. Proponer de considerarlo justo y con equidad modificaciones a los proyectos de resolución;

IV. Firmar las resoluciones que emita el Consejo;

V. Elaborar los proyectos de resolución de los expedientes que de acuerdo al turno les corresponda conocer;

VI. Remitir a la Secretaría General sus proyectos de resolución, para que sean distribuidos entre los demás Consejeros para su análisis y estudio; y

VII. Las demás que se deriven por acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 11. Son funciones y obligaciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones y audiencias;

II.- Radicar y emitir lo acurdos de trámite;

III. Convocar por conducto

del Secretario a las sesiones extraordinarias;

IV. Declarar la apertura y clausura de las sesiones y audiencias del Consejo;

V. Ejercer el voto de calidad en los asuntos que así lo ameriten;

VI. Representar jurídicamente al Consejo;

VII. Vigilar que se mantenga el orden en las sesiones y audiencias;

VIII. Imponer las medidas de apremio;

IX. Delegar en su caso al Vicepresidente las facultades para la conducción de las audiencias y sesiones; y

X. - Las demás que se deriven de las leyes reglamentarias, así como las que emanen de los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 12.- El Consejo, además de las que le otorga la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer, tramitar y resolver los procedimientos internos disciplinarios, derivado de la investigación e inte-

gración de los expedientes determinados por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

II. Conocer, tramitar y dictaminar los procedimientos internos administrativos para proponer el otorgamiento de estímulos reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, previo el estudio de cada uno de los expedientes personales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva;

III. Ordenar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la resolución, las evaluaciones físico-médicas, toxicológicas, psicológicas, poligraficas, de conocimientos generales y las que sean necesarias, cuando a consideración del Consejo así se requiera;

IV. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando considere necesarios para el conocimiento de la verdad legal;

VI. Analizar la excusa realizada por alguno de sus miembros para conocer de determinado procedimiento y resolver sobre su procedencia; y

VIII. Resolver sobre la recusación planteada por las partes en contra de alguno de sus miembros;

**CAPÍTULO V
DE LOS RECURSOS**

ARTÍCULO 13- Contra la resolución que niegue la remisión del expediente para que el Consejo inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, derivado de la investigación e integración de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, el interesado podrá recurrirla por escrito en queja, dentro de los tres días siguiente al en que tuvo conocimiento, ante el superior jerárquico.

Dicho recurso contendrá los agravios y copia de la resolución recurrida, y deberá resolverse en un término que no excederá de tres días contados a partir de la fecha de interposición del mismo, cuya resolución se notificará al interesado.

ARTÍCULO 14- Contra las resoluciones emitidas por el Consejo, procederá el recurso a que se refiere la Ley número 281 de seguridad pública del Estado de Guerrero.

**CAPÍTULO VI
DE LA SECRETARÍA GENERAL**

ARTÍCULO 15. El Consejo contará con una Secretaría General de Acuerdos a cargo de un Secretario General, quien a su vez contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y obligacio-

nes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16. El Secretario General tendrá a su cargo la guarda y custodia de los expedientes que se formen con motivo de las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 17. Son funciones y obligaciones del Secretario General:

I. Elaborar y notificar la convocatoria, en tiempo y forma a los integrantes del Consejo para la celebración de las sesiones extraordinarias;

II. Realizar el pase de lista de los integrantes del Consejo y dar cuenta al Presidente al inicio de cada sesión;

III. Remitir a los Consejeros los expedientes que de acuerdo al turno le correspondan, para la elaboración del proyecto de resolución, que serán presentados para su aprobación del Pleno en la sesión correspondiente;

IV. Remitir a los Consejeros cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, los proyectos de resolución que serán presentados para su aprobación.

V. Dar cuenta al Consejo del número de expedientes a conocer en cada sesión;

VI. Certificar y dar fe de las actuaciones propias del Consejo, así como dejar constancia y autorizar los actos y resoluciones que emita el Consejo;

VII. Levantar las actas que correspondan a cada sesión y audiencia;

VIII. Notificar a los integrantes del Consejo las fechas de las audiencias, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación;

IX. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

X. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen a los mismos; que se encuentren foliadas, rubricadas cada una de las hojas y que cuenten con el sello del Consejo en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;

XI. Impulsar los procedimientos del régimen disciplinario, de carrera policial y de estímulos que involucre a los elementos de la Policía Estatal;

XII. Axiliar al Presidente en el desahogo de las audiencias;

XIII. Supervisar al personal y equipo de oficina de la Secretaría General;

XIV. Llevar el registro de datos de los elementos de la Policía Estatal, que se incorporará a la base de datos de personal de seguridad pública; y

XV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, debiendo contar para tal efecto con personal especializado y recursos materiales necesarios para su cumplimiento.

**CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO
Y DE CARRERA POLICIAL**

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables.

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los

señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 19. En las controversias que se susciten con relación a la carrera policial, la instancia del Consejo se generará a petición de parte.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS

ARTÍCULO 20. El procedimiento para la propuesta de otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, tiene por objeto promover la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor civil, para reconocer los principios fundamentales que los elementos de la Policía Estatal deben observar en el desempeño de su servicio, para impulsar, propiciar y fortalecer la satisfacción de éstos en el servicio, teniendo como fin obtener perfiles proyectados a consolidar funcionarios con servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 21. Para seleccionar a los elementos de la Policía Estatal, para el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, el Consejo se estará a lo que dispongan las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS SESIONES Y AUDIENCIAS

ARTÍCULO 22. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer miércoles de cada mes, en donde se resolverán los asuntos materia de su competencia que tengan proyecto de resolución, que hayan sido turnados previamente a los Consejeros para su estudio;

II. Las extraordinarias cuando el Presidente las convoque para tratar asuntos de carácter urgente, por conducto del Secretario General. La convocatoria se hará por oficio a cada uno de los integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, debiendo contener la información del orden del día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo.

ARTÍCULO 23. El Consejo deberá sesionar en su Recinto Oficial, cuyo domicilio se ubicará en el interior del Ins-

tituto de Formación y Capacitación Policial o en el lugar que el Pleno designe para tal efecto.

ARTÍCULO 24. El Consejo sesionará con la asistencia de todos sus integrantes. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible celebrar la sesión, ésta se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Consejo contarán con voz y voto, el sentido será a favor o en contra, en caso de que se incumpla con este mandato el presidente dará cuenta a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, para los efectos legales a que haya lugar.

Las sesiones serán públicas, salvo que el Consejo considere, según la naturaleza del asunto a tratarse que éstas deban ser privadas.

Para el caso de sesiones públicas en las que los asistentes a la audiencia incurran en desorden, el Presidente apercibirá a los responsables a su corrección y orden, y en caso de persistencia ordenará su desalojo por los medios legales a su alcance.

Cuando se trate de elementos policiales o servidores públicos de la institución, podrá ordenarse su arresto, dándose vista de su conducta a la Unidad de Contraloría y Asuntos

Internos de la Secretaría para la intervención legal que le asista.

ARTÍCULO 26. El Secretario General levantará acta por cada sesión, que firmarán todos los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 27. Las audiencias se desahogarán en las fechas que lo permita la agenda del Consejo, notificando el Secretario General a los integrantes de la instancia que compete conocer la materia del procedimiento de que se trate, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su fecha de desahogo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que entrará en vigor el día de toma de protesta del Consejo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 de fecha 25 de abril de 2008.

TERCERO. Por esta única ocasión la convocatoria para la elección de consejeros representantes de las Unidades y especialidades de policía a que se refiere el presente Reglamento, deberá emitirse dentro de un término no mayor a

diez días naturales posteriores a la publicación de este ordenamiento, por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil.

CUARTO. La instalación del Consejo de Honor y Justicia previsto en este Reglamento tendrá lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; fecha en la que se celebrará sesión solemne de instalación y toma de protesta.

QUINTO. Dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Consejo, la Secretaría Técnica del anterior Consejo de Honor y Justicia, procederá a la entrega-recepción de los expedientes substanciadados ante su instancia, a la Secretaría General de Acuerdos prevista en este Reglamento, quien dará cuenta al Consejo entrante para su trámite.

SEXTO. El Consejo, en la esfera administrativa de su competencia, mediante circulares, acuerdos, manuales o instrucciones escritas, proveerá lo necesario a fin de resolver los supuestos no contemplados en el presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTES.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.